

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante resolución N° 133-0170 del 14 de agosto del 2015 se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal a la señora Valentina Arboleda Cardona en beneficio del predio identificado con FMAI 028-2831, ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón.

2. Que por medio de la resolución N° 133-0215 del 01 de octubre de 2015 se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades de aprovechamiento por talar en una zona no permitida y se requiere para que siembre 50 árboles nativos y cumpla con la obligación del artículo segundo de la resolución N° 133-0170 del 14 de agosto del 2015, consistente en pagar 1.6 millones de pesos como consecuencia del aprovechamiento otorgado.

3. Que a raíz de la visita de control y seguimiento realizado el 31 de mayo de 2019, se generó el informe técnico N° 133-0214 del 04 de julio del 2019 en el que se observa y concluye lo siguiente:

"(...)"

25. **OBSERVACIONES:** el día 31 de mayo se realizó visita de control y seguimiento al aprovechamiento forestal otorgado en la resolución N° 133-0170-2015 con el fin de verificar el cumplimiento de la compensación requerida.

La visita fue acompañada por el señor Darío Ospina padre del actual propietario del predio "Santa Lucia" y el señor Luis Jaramillo empleado del mismo. Con instrucciones del señor Albeiro Ospina, actual propietario, se verificó que en el aprovechamiento se erradicaron aproximadamente 160 de los 163 árboles que equivalían a 241.73 m³, que fueron permitidos por la Corporación, esto dado que los 3 individuos restantes no estaban aptos para los usos requeridos. Teniendo en cuenta que el aprovechamiento fue doméstico y que la madera fue empleada para el establecimiento de un cultivo de granadilla, así como para arreglos en la

Ruta: Intranseable - Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Gestión Ambiental, social, participativa y transparente - 13/06/2019

vivienda, no fue comercializada por lo que no se expidieron salvoconductos. Mediante la revisión documental de los archivos que reposan en el expediente N° 057560622181 y dando atención a los requerimientos dispuestos en la Resolución N° 133-0215-2015 por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata para el aprovechamiento forestal, se determinó, gracias a declaraciones del señor Albeiro Ospina, que el aprovechamiento forestal fue realizado en su totalidad al cabo de 1 mes y medio.

El aprovechamiento entro en vigencia el día 20 de agosto del 2015 por medio de la notificación personal y la medida preventiva fue notificada el día 6 de octubre de 2015, así, el lapso de tiempo entre el inicio del aprovechamiento y la medida de suspensión fue de 47 días dando cabida a las declaración del señor Ospina sobre el tiempo en el que se lleva a cabo dicho aprovechamiento.

Frente a la compensación por la realización del aprovechamiento forestal requerida en la Resolución N°133-0170-2015 conforme a lo establecido en la Resolución N° 112-0865 del 15 de marzo de 2015 por la cual: (...) "para volúmenes de madera entre 100 y 200 metros cúbicos se deberá compensar 1,6 millones de pesos equivalentes a la conservación de 6.664 metros cuadrados de bosque natural" (...) No hay documentos o soportes que evidencien el cumplimiento de la obligación.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el área donde se talaron los arboles afectando las fajas de retiro ahora se encuentra delimitada para su protección, con alta presencia espontanea de especies nativas.

Que la resolución N° 112-6721 del 30 de noviembre del 2017, adopta la metodología para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, encontrando que a partir de la expedición de dicha resolución los registros y aprovechamientos de bosque plantado no requieren compensación económica.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0214-2019 se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora **Valentina Arboleda Cardona identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.971.191** mediante la Resolución con radicado 133-0215 del 01 de octubre del 2015, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar **se suspendió el aprovechamiento forestal** debido a que ya finalizo, **se delimito el área afectada contando con gran cantidad de especies nativas** y la resolución N° 112-6721 del 30 de noviembre del 2017 establece que **para dicho aprovechamiento no se requiere compensación económica.**

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0214 del 04 de julio del 2019.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0222 del 10 de julio del 2019.
- Resolución 112-6721 del 30 de noviembre del 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE suspensión de actividades de tala, que se impuso a la señora **Valentina Arboleda Cardona identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.971.191** mediante la Resolución con radicado 133-0215 del 01 de octubre del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 05756.06.22181 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: REVOCAR la obligación de pagar 1.6 millones de pesos establecida en la resolución 133-0170 del 14 de agosto del 2015, como compensación monetaria del registro y aprovechamiento de bosque plantado.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **Valentina Arboleda Cardona.**

Ruta: Intranet > Corporación > Área de Gestión Jurídica > Anexos Ambientales > Sancionatorio Ambiental > Vigente > Despacho > 1937/IV.02
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 12/06/2019

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora encargada Regional Páramo

Expediente: 05756.06.22181

Fecha: 22/07/2019

Proyectó: Carlos Eduardo

Dependencia: Paramo